



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-395/2025

ACTOR: MIZRÁIM ELIGIO
CASTELÁN ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Mizráim Eligio Castelán Enríquez, en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticinco,² emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-275/2025.

En dicha determinación, el TEV declaró infundado el agravio hecho valer por el ahora actor, consistente en la indebida notificación de la resolución emitida en el expediente CJ/REC/002/2025 INC-1, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁴; esto relacionado con su reinstalación como tesorero del Comité Directivo

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contrario.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

⁴ En lo sucesivo la Comisión de Justicia.

Estatal⁵ del referido partido en Veracruz, así como el pago correspondiente a sus prerrogativas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Cuestión previa	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Efectos de esta sentencia.....	28
RESUELVE	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, porque la notificación de la resolución incidental del expediente CJ/REC/002/2025 INC-1 practicada por la Comisión de Justicia, no se ajustó a lo establecido en la reglamentación del Partido Acción Nacional⁶.

Esto, porque de conformidad con dicha reglamentación, para que las notificaciones realizadas mediante correo electrónico surtan efectos legales, debe quedar constancia en el expediente, tanto de la cédula y razón de la diligencia practicada, así como de la constancia de envío-recepción; o, en su caso el acuse de recibido atinente; ello, a fin de

⁵ Por sus siglas CDE.

⁶ Por sus siglas PAN.



garantizar el debido proceso y la garantía de audiencia del actor en el presente juicio, lo que, en el caso, no ocurrió, pues dichas constancias no obran en el presente expediente.

Por ende, lo procedente es **ordenar** la regularización de la notificación de la resolución incidental partidaria, a fin de subsanar la violación de los derechos señalados por el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, así como de las constancias del expediente SX-JDC-369/2025⁷, se observa lo siguiente:

1. **Designación del cargo.** El veintiséis enero de dos mil veintidós, el Consejo Estatal del PAN en Veracruz, mediante sesión ordinaria, designó al actor como tesorero del CDE de ese mismo partido político.
2. **Solicitud y término de licencia**⁸. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor solicitó, por tiempo indefinido, licencia al cargo que ostentaba.
3. El cinco de diciembre siguiente, el actor presentó escrito ante la presidencia del CDE del PAN, mediante el cual informó el término de su licencia y solicitó su reincorporación al cargo partidista, sin embargo, señaló no poder acceder al inmueble.

⁷ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que en lo sucesivo se podrá referir como Ley General de Medios.

⁸ Tal como lo refiere el actor y se señaló en los antecedentes de la resolución incidental de nueve de junio de 2025, localizable a fojas 92 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

4. En diversos días posteriores, a decir del actor, intentó presentar nuevamente el escrito señalado, sin embargo, la misma instancia se negó a recibir la documentación.

5. **Primer juicio local.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó, vía *per saltum* un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por la presunta omisión de reinstalarlo en el cargo; a ese juicio le correspondió el número de expediente TEV-JDC-256/2024; en el que se determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

6. **Resolución CJ/REC/002/2025.** El veintiuno de febrero, la Comisión de Justicia del PAN ordenó al CDE de dicho partido en Veracruz la reinstalación del actor como tesorero, así como el pago correspondiente a sus prerrogativas.

7. **Solicitud de reincorporación**⁹. El veintiséis de febrero, el actor presentó escrito al presidente del CDE del PAN en Veracruz, con la finalidad de anunciar su reincorporación en el multicitado cargo.

8. **Oficio PAN/CDE-VER/PRES/2025/048**¹⁰. El veintisiete de febrero, el presidente del CDE del PAN en Veracruz, a través del oficio referido, presumiblemente notificó al actor para su reincorporación al cargo reclamado, citándolo a las dieciocho horas del veintiocho de febrero, en las oficinas de ese órgano partidista en el estado.

⁹ Foja 93 de la resolución incidental citada.

¹⁰ Visible en el reverso de la foja 68 del mismo cuaderno.



9. **Nueva solicitud de licencia**¹¹. El veintiocho de febrero, el actor en su carácter de tesorero del CDE del PAN en Veracruz solicitó nuevamente licencia por tiempo indefinido.

10. **Incidente de incumplimiento**¹². El cinco de marzo, a consecuencia del incumplimiento de la resolución emitida el veintiuno de febrero de este año, el actor presentó el respectivo incidente ante el órgano partidista del PAN, el cual quedó integrado con la clave CJ/REC/002/2025 INC-1.

11. **Segunda impugnación local**¹³. Ante la presunta dilación procesal y la omisión de resolver el incidente de incumplimiento CJ/REC/002/2025 INC-1 por parte de la Comisión de Justicia, el veintitrés de mayo, el actor presentó, ante el Tribunal responsable, un nuevo medio de impugnación, el cual fue integrado con la clave de expediente TEV-JDC-202/2025.

12. **Sentencia TEV-JDC-202/2025**¹⁴. El veintisiete de junio, el Tribunal local desechó de plano la demanda del actor al considerar que la emisión de la resolución incidental señalada había traído como consecuencia un cambio de situación jurídica, lo que dejaba sin materia el juicio.

13. **Demanda federal**. El cuatro de julio, inconforme con lo anterior, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía federal, el cual fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-369/2025.

¹¹ Visible a foja 71 del mismo cuaderno.

¹² Visible a la foja 28 del tomo I del expediente SX-JDC-369/2025.

¹³ Visible a la foja 1 del tomo I del expediente SX-JDC-369/2025.

¹⁴ Visible a partir de la foja 169 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio en que se actúa.

14. **Escrito promovido dentro del CJ/REC/002/202 INC-1**¹⁵. El nueve de julio, el actor presentó el escrito indicado, con lo cual se ordenó la integración del expediente **TEV-275/2025**.

15. **Sentencia SX-JDC-369/2025**¹⁶. El dieciséis de julio, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia impugnada, toda vez que se vulneró el principio de contradicción y no se respetó la garantía de audiencia del actor.

16. Esto al razonarse que la demanda fue desechada de plano al tomar en consideración que la Comisión de Justicia resolvió el incidente y que el actor tuvo conocimiento de dicha resolución; no obstante, esta última aseveración se basó únicamente en lo expuesto por la autoridad partidista, sin dar al promovente la oportunidad de alegar en defensa de sus intereses.

17. **Sentencia impugnada TEV-JDC-275/2025**¹⁷. El veintitrés de julio, el TEV declaró infundado el agravio hecho valer por el actor, consistente en la indebida notificación de la resolución en el expediente CJ/REC/002/2025 INC-1, por parte de la Comisión de Justicia.

II. Del trámite y sustanciación

18. **Demanda.** El veinticinco de julio, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía federal contra la determinación señalada en el punto anterior.

19. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-395/2025** y que se

¹⁵ A partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Localizable a partir de la foja 202 de mismo cuaderno accesorio.

¹⁷ A partir de la foja 315 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-395/2025

turnara a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos correspondientes.

20. Debido a que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, al no contar con el trámite de ley respectivo, en dicho acuerdo se requirió a la autoridad responsable para los efectos correspondientes.

21. **Recepción.** En cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el treinta y uno de julio de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias que integran el presente expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal responsable.

22. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con la impugnación de una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró infundados los agravios relacionados con la supuesta indebida notificación de una resolución incidental emitida por la Comisión de Justicia del PAN, relacionada con la reinstalación del actor en su cargo como tesorero del CDE en Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, , y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

25. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia 10/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”¹⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), por las razones siguientes.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

28. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de julio, y la

¹⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



demanda se presentó el veinticinco siguiente, resulta evidente su oportunidad.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y fue parte actora en el juicio cuya sentencia se impugna, y tal personalidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado²⁰.

30. Además, considera que lo resuelto le afecta distintos derechos y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para repararlos, por lo que tiene interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación.

31. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal²¹ no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Cuestión previa

32. Conforme a lo resuelto en la sentencia SX-JDC-369/2025, así como de los autos que integran el presente expediente, es relevante tener presente el contexto de la problemática que se suscitó en la cadena impugnativa incoada por el actor y precisar los extremos de la *litis* en el presente asunto.

33. Como lo refiere el actor, en su momento fue designado como tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz; y por así

²⁰ Recibido el treinta y uno de julio del presente año.

²¹ Tal como se establece en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

convenir a sus intereses solicitó licencia para separarse de ese cargo por tiempo indefinido.

34. Al concluir dicha licencia, intentó reincorporarse en su cargo, lo cual le fue negado, por lo que presentó juicio de la ciudadanía ante el TEV, cuyo medio de impugnación se reencauzó a la Comisión de Justicia, quien ordenó la reinstalación del actor en su cargo; pero, ante el incumplimiento de dicha determinación, el promovente presentó el incidente respectivo ante la Comisión de Justicia.

35. Posteriormente, al considerar que transcurrió un tiempo considerable para ello, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el TEV para inconformarse de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el incidente promovido, que es la *litis* con la que inició la presente cadena impugnativa.

36. Así, durante la sustanciación del juicio interpuesto ante el Tribunal local, el órgano partidista informó que el incidente se había resuelto el nueve de julio, fecha en que –supuestamente– se le había notificado al actor tal determinación.

37. Luego, el veintisiete de julio siguiente, en la sentencia TEV-JDC-202/2025, el Tribunal responsable desechó de plano la demanda, al considerar que tal circunstancia, había provocado un cambio de situación jurídica, que traía como consecuencia que el medio de impugnación se quedara sin materia.

38. Posteriormente, dicha decisión fue combatida ante esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-369/2025, por medio de la cual se determinó modificar la sentencia impugnada, al estimar que se había vulnerado el principio de contradicción y la garantía de audiencia del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-395/2025

actor, dejando insubsistente la aseveración de la responsable, en el sentido de que el actor había sido notificado por el órgano partidista.

39. Así, el TEV emitió la sentencia que ahora controvierte el actor, en el sentido de calificar de infundado el agravio relacionado con la notificación practicada el nueve de junio por la Comisión de Justicia del PAN, **cuya determinación ahora constituye el acto impugnado en el presente juicio.**

40. En este sentido, se debe precisar que el motivo por el que inició la presente cadena impugnativa fue, específicamente, por la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de la decisión de la Comisión de Justicia de reinstalar al actor en su cargo de tesorero del CDE del PAN en Veracruz.

41. Así, en el presente asunto la *litis* se centra, únicamente, a revisar si la notificación de esa decisión fue o no ajustada a derecho, como lo resolvió el TEV en la sentencia que ahora se cuestiona.

CUARTO. Estudio de fondo

- Pretensión y síntesis de agravios

42. En el presente juicio, el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se reponga el procedimiento del medio de impugnación local; solicitando en la parte final de su escrito de demanda que, en plenitud de jurisdicción, se resuelvan el resto de los agravios planteados, en el entendido de que se refiere a los que el TEV dejó de analizar la sentencia controvertida.

43. Para alcanzar esa pretensión, expone argumentos enderezados a demostrar que la notificación practicada por la Comisión de Justicia fue

indebida, así como que se hace valer la supuesta omisión de acatar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-369/2025, por lo que se agrupan de la manera siguiente:

- I. Ambigüedad en la justificación de la notificación realizada y violación a los principios de debido proceso y garantía de audiencia;**
- II. Indebida validación de la notificación electrónica e inexistencia de la constancia automatizada de envío-recepción y ausencia de acuse de recibo; y,**
- III. La supuesta omisión de acatar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-369/2025.**

- Metodología de estudio

44. Por cuestión de método, los agravios **I** y **II** se analizarán de manera conjunta, sin que ello afecte los derechos del actor²²; pues de las temáticas referidas, como ya se adelantó, todas las alegaciones se encaminan a demostrar la indebida notificación de la resolución incidental practicada el nueve de julio del presente año, por parte de la Comisión de Justicia.

45. No obstante, respecto a los agravios expuestos por el actor respecto al tema **III**, es relevante precisar, desde este momento, que del escrito de demanda se observa que se hace valer la supuesta omisión de acatar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-369/2025.

²² Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



46. En estos casos, si bien, cuando los justiciables hacen valer el incumplimiento de la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional responsable, lo ordinario es que tales alegaciones se analicen por la vía incidental que, se apertura dentro del juicio atinente.

47. Sin embargo, en este asunto, las alegaciones relacionadas con el supuesto incumplimiento de la sentencia son inescindibles, porque el actor las hace depender de que la notificación de la resolución incidental practicada por la Comisión de Justicia fue defectuosa; lo cual, es precisamente lo que se resolvió en la sentencia reclamada, y que constituye, precisamente, la materia del análisis de fondo que realizará esta Sala Regional.

48. Incluso, es importante dejar en claro que, de la lectura integral de la sentencia SX-JDC-369/2025, se observa que esta Sala Regional fue enfática en señalar que en ningún momento se prejuzgaba sobre la validez de esas notificaciones²³.

49. Sentado lo anterior, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios en la forma que ya se señaló.

- Planteamientos del actor

I. Ambigüedad en la justificación de la notificación realizada y violación a los principios de debido proceso y garantía de audiencia.

50. El actor afirma, que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, debido proceso y garantía de audiencia en su perjuicio, pues el TEV validó una notificación sustentada en la invocación simultánea y

²³ Véase el párrafo 60, página 17 de la sentencia SX-JDC-369/2025.

ambigua de tres mecanismos distintos (por correo electrónico, estrados físicos y estrados electrónicos).

51. Desde su perspectiva, al no definirse cual fue el mecanismo aplicable de notificación, tal ambigüedad resulta ser incompatible con los principios procesales que rigen las actuaciones partidistas; esto, pues se trata de un acto que tiene como finalidad garantizar el conocimiento pleno y oportuno de una determinación que afecta derechos sustantivos.

52. Señala, que no se respetó el procedimiento previsto en el artículo 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que señala que la notificación debe realizarse preferentemente en el domicilio y correo electrónico señalado; pues en su caso, él sí proporciono una cuenta de correo, pero la Comisión de Justicia optó por invocar de manera indistinta la notificación por correo y por estrados físicos y electrónicos.

II. Indebida validación de la notificación electrónica

53. Por otra parte, el actor hace valer la ilegalidad de la notificación electrónica, mediante la cual se pretende tener por notificada la resolución incidental dictada por la Comisión de Justicia, pues –según afirma– no se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 49 ya referido, y 55, ambos del Reglamento de Justicia.

54. Sobre el artículo 55 del citado reglamento, el actor afirma que, en las notificaciones practicadas por medios electrónicos, solo surtirán efectos, si consta la constancia de envío recepción generada automáticamente por el sistema de notificaciones electrónicas, o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente.

55. Afirma que, en el expediente, únicamente obra una captura de pantalla, la cual solo acredita su emisión, pero no su recepción efectiva,



ni muchos menos que haya tenido conocimiento pleno del contenido del mensaje o del archivo adjunto.

56. En ese sentido, afirma que la autoridad no aportó la constancia generada por el sistema automatizado de notificaciones ni el acuse de recibo correspondiente, siendo que, –desde su perspectiva– era obligación de la responsable generar dichas constancias, lo cual fue validado incorrectamente por el TEV.

57. Además, alega que no se exhibió cedula de notificación ni razón circunstanciada de la diligencia, por lo que la notificación, carece de los elementos mínimos que permitan considerar cumplido el procedimiento reglamentario, por lo cual, esta debe ser considerada nula de pleno derecho.

- Postura de esta Sala Regional

58. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **fundados**, por las razones y para los efectos que se exponen enseguida.

o Marco normativo

59. El derecho al debido proceso reconocido en los artículos 14 de la Constitución General de la República y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha entendido como el necesario para que los justiciables puedan valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva²⁴.

²⁴ Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.). “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

60. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el debido proceso se aborda desde dos perspectivas:

61. La primera, es cuando una persona es sometida a un proceso o procedimiento, (lo cual aplica en el caso de medios de impugnación intrapartidistas) al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad o responsable a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la revisora debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

62. Esto, con la finalidad de que se otorgue al inculpado la posibilidad de tener una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar **que se le notifique de manera oportuna y consciente una determinación** y sus consecuencias, para que se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

63. La segunda, señala que el debido proceso debe entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional para lograr reivindicar un derecho, y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

64. Así, la misma Suprema Corte²⁵ en el caso de la primera perspectiva, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de

²⁵ Sirve de criterio orientador la tesis P./J. 22/95. “**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, p. 16.



audiencia de una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

- i. **Forma.** Comprende las medidas establecidas en la norma constitucional y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales u órganos previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual, por supuesto involucra a los partidos políticos en la resolución de sus medios de impugnación internos.
- ii. **Fondo.** Constituye el contenido o fin último que persigue la garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

65. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.

66. Entonces, como lo ha señalado el citado Alto Tribunal, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Carta Magna consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"²⁶.

²⁶ Esto es acorde a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Tibi vs Ecuador*" en el que se estableció que el denunciado no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso, además, de enterarse semanas después de su contenido por una tercera persona. Derivado de lo anterior el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General No. 13, determinó la obligación de las

67. Entonces, para el caso que se resuelve, dichas formalidades se encuentran previstas en el capítulo XVII del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que establece los requisitos para que surtan efectos las notificaciones de las determinaciones de ese órgano partidista²⁷, tal como se transcribe enseguida:

Artículo 49.- Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio o correo electrónico señalado por el o la interesada. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia. Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados del CEN.

Artículo 50.- Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Electorales y de la Comisión, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Artículo 51.- Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o resolución, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días, y se asentará razón del retiro de los mismos.

Artículo 52.- Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede de la Comisión, las notificaciones se realizarán a través de la empresa de mensajería que se considere conveniente, en cuyo caso se entenderán realizadas en la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega.

Artículo 53.- Tratándose de notificaciones de autos, acuerdos o sentencias que no se hubieran practicado por estrados conforme a lo previsto en el Reglamento o estos ordenamientos, se fijará una copia de los mismos en los

autoridades de garantizar la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un Tribunal competente. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

²⁷ En lo sucesivo el Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-395/2025

estrados del CEN, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

Artículo 54.- Para la notificación por correo certificado se recabará acuse de la oficina del servicio postal y se agregará al expediente.

Artículo 55.- Para las notificaciones por medio de correo electrónico es necesario que las partes así lo soliciten. Las notificaciones practicadas por correo electrónico, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas de la Comisión o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente.

68. A partir de lo anterior, es dable señalar que, el incumplimiento de los requisitos que se señalan en dicha reglamentación impide que las notificaciones que se practiquen surtan sus efectos jurídicos.

69. Esto, porque si las notificaciones son actos procesales de carácter formal, con la finalidad de comunicar una determinación, es inconcuso que, al no cumplirse los requisitos establecidos en el ordenamiento aplicable, no se puede tener certeza plena de que en ese acto se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

- **Caso concreto**

70. Ahora bien, como ya se adelantó, los agravios expuestos por el actor son **fundados** y **suficientes** para que alcance la pretensión, en el sentido de que se reponga la notificación de la resolución incidental dictada dentro del expediente CJ/REC/002/2025 INC-1 emitida por la Comisión de Justicia.

71. En concepto de esta Sala Regional, se transgredieron los derechos de debido proceso y garantía de audiencia del actor, pues a diferencia de lo resuelto por el TEV, es dable concluir que la notificación personal, vía correo electrónico practicada por la Comisión de Justicia de la resolución incidental referida, no cumplió con las exigencias señaladas en el Reglamento del PAN.

72. Esto es así, porque al margen de que tal como lo señala el actor, el TEV no precisó cuál de las notificaciones practicadas le surtía efectos, lo cierto es que el Tribunal responsable dejó de pronunciarse sobre los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable, en torno a las notificaciones practicadas vía correo electrónico, tal como le fuera planteado por el actor al TEV.

73. En efecto, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional observa que, ciertamente, ante el TEV, el actor hizo valer la indebida notificación de la resolución incidental, alegando que no se observó el artículo 55 del Reglamento, pues en autos no obra cédula ni razón de notificación, ni documento equivalente que acredite la realización de la notificación.

74. El actor, señaló, por un lado, que no existe una constancia de envío-recepción y, además, que él tampoco emitió ningún acuse de recibido, cuyos elementos son necesarios para que, de conformidad con el precepto reglamentario señalado, pueda surtir efectos válidamente la notificación electrónica.

75. Por su parte, al dictar la sentencia impugnada, el TEV declaró infundado el agravio, sobre la base de que, en el escrito incidental, el actor había señalado una dirección para recibir notificaciones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como una cuenta de correo electrónico.

76. Para ello, el TEV insertó una captura de pantalla del escrito incidental, para acreditar el domicilio señalado por el actor; así como la de una constancia de envío por correo electrónico²⁸, y la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos.

²⁸ Visible a foja 163 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



77. Sin embargo, esta Sala Regional observa que, tal como lo afirma el actor, no se pronunció sobre la inexistencia de la cédula y razón de la notificación electrónica, ni sobre la ausencia de la constancia de envío-recepción o algún acuse de recibido por parte del actor.

78. El TEV, señaló que se le notificó por estrados físicos y electrónicos al actor, y en la cedula respectiva, se ordenó que se le practicara la notificación al correo electrónico que indicó en su escrito.

79. Con esos elementos, se observa que el TEV, de manera incorrecta, tuvo por acreditado que la autoridad intrapartidista responsable sí notificó correctamente la resolución incidental; decisión que, en concepto de esta Sala Regional no se ajusta a derecho, por incumplir lo señalado en el Reglamento aplicable.

80. Se afirma lo anterior, porque si el actor indicó en su escrito incidental un domicilio ubicado en esta ciudad de Xalapa, y un correo electrónico; entonces, conforme al artículo 48, párrafo tercero del Reglamento, la notificación se tendría que haber realizado por correo electrónico, pues el domicilio señalado no se encuentra dentro de la ciudad sede de la Comisión.

81. Sobre el particular, se observa que el TEV tuvo por debidamente practicada la notificación, a partir de la **constancia de envío** de la resolución incidental; sin embargo, para esta Sala Regional este análisis es incorrecto porque, ciertamente, no existen los elementos que acrediten que la diligencia se practicó de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento.

82. Dicho precepto establece que cuando se practican notificaciones personales, éstas se harán en el domicilio o correo electrónico señalado

por el o la interesada, de lo cual, se **dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.**

83. Además, como ya se adelantó, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento, las notificaciones practicadas por correo electrónico **surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío-recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas de la Comisión o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente.**

84. Por lo anterior, es importante mencionar que, de la revisión que realiza esta Sala Regional de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como del diverso SX-JDC-369/2025, no obran las actuaciones ni las constancias exigidas por el citado Reglamento, por lo cual, la referida notificación no puede surtir efectos únicamente con la constancia de envío que fue considerada por el TEV.

85. Esto es así, porque para que esta clase de notificaciones surtan sus efectos jurídicos, conforme a la reglamentación partidaria, debe existir constancia fehaciente de que se practicó la diligencia: **a)** con la cédula y razón de notificación; y **b)** con la constancia de envío-recepción generada por el sistema atinente o, en su caso, el acuse de recibido por parte del actor.

86. Elementos que, como lo afirma el actor, efectivamente, no obran en el expediente.

87. Sobre este particular, es relevante tener presente, que, respecto a las notificaciones, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que **son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es comunicar a**



las partes o a los terceros interesados dentro de un proceso, una resolución o un acto, a efecto de que, en su caso, puedan controvertir de forma oportuna dichas determinaciones²⁹.

88. Por ello, esta Sala Regional observa que, en el caso concreto la notificación de la resolución incidental no fue practicada de conformidad con el Reglamento del PAN; entonces, la consecuencia debe ser regularizar la notificación, con el fin de subsanar la violación respectiva.

89. Por ende, lo actuado por la Comisión de Justicia no fue suficientemente eficaz para salvaguardar la garantía de audiencia del promovente, al no existir constancia fehaciente de que haya sido debidamente notificado, tal como ya se explicó.

90. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional concluye que la determinación del TEV fue incorrecta, ya que dejó de analizar el actuar de la Comisión de Justicia, a la luz de la reglamentación del propio partido político, tal como lo hizo valer el actor en su escrito de demanda federal y de la demanda local.

91. De ahí, que lo procedente sea **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que más adelante se indicarán.

92. Ahora bien, el actor solicita que, en virtud de lo anterior, esta Sala Regional analice el resto de los agravios expuestos en su demanda primigenia, consistentes en:

- Exceso y defecto de la resolución CJ/REC/002/2025 INC-1, al resolverse el incidente de cumplimiento del expediente principal CJ/REC/002/2025; y,

²⁹ Véase el SUP-JDC-14/2019 y acumulados.

- Variación de la litis y parcialidad de órgano partidista.

93. En concepto de esta Sala Regional dichos agravios resultan sustancialmente **inoperantes**.

94. Lo anterior es así, porque no obstante que han resultado fundados **los agravios** relativos a la indebida notificación de la resolución incidental, esa conclusión no hace que sea jurídicamente viable atender la solicitud del actor, en el sentido de que ello traiga como consecuencia que, esta Sala Regional analice tales agravios.

95. En efecto, como se explicó en la cuestión previa de la presente sentencia, la *litis* de esta cadena impugnativa estriba, únicamente, en la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el incidente que el actor promovió, por lo que se considera que el resto de los agravios que formula exceden la materia de la *litis* de lo que fue originalmente planteado en la presente cadena impugnativa.

QUINTO. Efectos de esta sentencia

96. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, lo procedente es:

- a. **Revocar** la sentencia dictada por el TEV en el expediente **TEV/JDC/275/2025;**
- b. **Dejar sin efectos jurídicos** la notificación de la resolución incidental practicada por la Comisión de Justicia del PAN, en el expediente **CJ/REC/002/2025 INC-1;**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-395/2025

- c. **Ordenar** a la Comisión de Justicia del PAN, en el expediente **CJ/REC/002/2025 INC-1**, la **reposición de la notificación de la resolución incidental en estudio**;
- d. Lo anterior, deberá cumplirse por la Comisión de Justicia del PAN dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia federal; y,
- e. Hecho esto, la Comisión de Justicia del PAN deberá **informar** a esta Sala Regional lo realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

97. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia reclamada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.